

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°178/2023

Potosí, 25 de octubre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "NUEVA JESGON" S.R.L., AREA NUEVO HORIZONTE ESPERANZA**, compuesta de veintidós (22) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHICHA PAMPA** del Municipio de **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

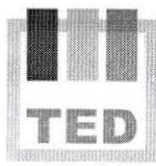
CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 67-A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA: "NUEVA JESGON" S.R.L., AREA NUEVO HORIZONTE ESPERANZA**, compuesta de veintidós (22) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, (**20280078035 – 20280078040 – 20280578040 – 20280578045 – 20280578050 – 202811078050 – 20281078055 – 20281078060 – 20281578060 – 20281578065 – 20282078065 – 20281578070 – 20282078070 – 20282578070 – 20283078070 – 20283578070 – 20281578075 – 20282078075 – 20283078075 – 20283578075 – 20283078080 - 20283578080**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHICHA PAMPA** del Municipio de **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **CHICHA PAMPA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

QUE, en la comunidad de Chicha Pampa, la reunión deliberativa de consulta previa se llevó a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA MINERA "NUEVA JESGON" S.R.L., ÁREA MINERA "NUEVO HORIZONTE ESPERANZA"**. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE CHICHA PAMPA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad y estos el emprendimiento minero según los acuerdos que fueron introducidos en el acta y formados:

1. Respetar los puntos de medio ambiente ríos, lagos, o ganadería; el operador minero se compromete a no realizar trabajos en sectores de producción o ganadería; hacer dique de colas; apoyar a la comunidad en educación; contratar solamente a las personas de la comunidad y participar en las reuniones comunales; apoyar en las necesidades de la comunidad.

Que, para la toma de decisiones la analista legal de la AJAM Regional Potosí, dijo que los que están de acuerdo podrían levantar la mano y de un total de 15 presentes levantaron la mano 12 comunarios, manifestaron su acuerdo con el emprendimiento minero y que de esta manera se aprobó la consulta previa y el emprendimiento minero del área denominada "NUEVO HORIZONTE ESPERANZA.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 13 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 85) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

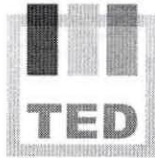
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Que, la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el Actor Productivo Minero APM se presentó y que la explicación a su plan de trabajo la realizaría su técnico de la empresa.

Que, el Técnico del APM (no se identificó); dijo que el área de solicitud ya sería conocido por los comunarios y que el plan de trabajo estaría elaborado de la siguiente forma:

Que. el Mineral de interés sería complejo, Zinc, Plomo y Plata y el cuidado del medio Ambiente, como empresa el propósito sería el cuidado del medio ambiente, que construirá dique de colas para detener el agua acida para no dañar la agricultura ni a la ganadería y que también realizara plantines de árboles, el trabajo lo realizara con excavadora para limpiar caminos y para la construcción de dique de colas y todo lo necesario para evitar la contaminación, menciono para conocimiento del SIFDE de AJAM, que la empresa está viniendo invitada por los comunarios para poder trabajar un área, y que también la empresa ya había apoyado con un medidor para energía eléctrica y que estarían dispuestos de seguir apoyando y colorar y que por



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

fin había llegado esta reunión que tanto lo estaba esperando, y concluyo con la explicación de su plan de trabajo.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM dijo que el cuidado del medio Ambiente, como empresa el propósito sería el cuidado del medio ambiente, que construirá dique de colas para detener el agua acida para no dañar la agricultura ni a la ganadería. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **CHICHA PAMPA** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Samuel Nina Condori - Sindicato de la Comunidad Chicha Pampa; Esperanza Fuertes Callapino - Actor Productivo Minero – representante legal de la Empresa Minera "NUEVA JESGON" S.R.L.

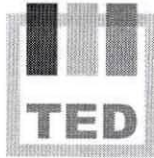
Que, de los notificados se presentaron: German Chiri Villca – Corregidor de la Comunidad Chicha Pampa; Esperanza Fuertes Callapino - Actor Productivo Minero – representante legal de la Empresa Minera "NUEVA JESGON" S.R.L. Por la AJAM: Abg. Raquel Argandoña Morales – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, se evidencio **la participación de 15 personas (8 varones y 7 mujeres)** y en la **lista de asistencia de la AJAM se tiene 13 personas registradas (fojas 78, no todos se registran en la lista)**, asimismo el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí, señala el número de afiliados que registra la **Comunidad Chicha Pampa cuenta una población de 60 personas, 23 familias afiliadas y 20 familias afiliadas activas quórum la componen 12 familias. (fojas 16)**, en tal sentido no se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios en relación a los 60 afiliados. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **CHICHA PAMPA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Chicha Pampa, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Chicha Pampa**, se reconoce al cargo de Sindicato, como a su máxima autoridad, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel comunal. En caso de su ausencia temporal, la responsabilidad es asumida por el inmediato inferior.

Que, para la toma de decisiones en la comunidad Chicha Pampa, se realizó sin respetar sus normas y procedimientos propios, donde la Analista Legal de la AJAM Regional Potosí, tubo que preguntar a todos los presentes que levanten la mano si es que están de acuerdo, y 12 personas de un total de 15 levantaron la mano como señal de acuerdo con la consulta previa y con el emprendimiento minero, que de esta manera se aprobó la consulta previa y dio por concluida la reunión. **Esta facultad para la toma de decisiones corresponde a las autoridades de la comunidad.**

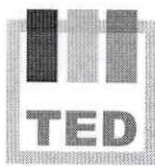
Que. no se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios, **y no se respetó las normas y procedimientos propios** para la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Chicha Pampa a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO** se ha dado cumplimiento a los criterios de: **B) Concertación, C) Informada, D) Libre, E) Previa, F) Respeto A Las Normas Y Procedimiento Propios.** concluyendo que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: "NUEVA JESGON" S.R.L., AREA MINERA "NUEVO HORIZONTE ESPERANZA", COMPUESTA DE TRES (22) CUADRÍCULAS MINERAS**, realizada con la comunidad de Chicha Pampa del Municipio de Ckochas de la Provincia José María Linares del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional,



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

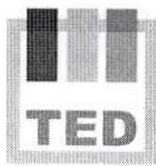
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

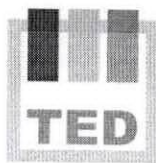
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

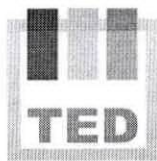
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 69-A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "NUEVA JESGON" S.R.L., AREA NUEVO HORIZONTE ESPERANZA**, compuesta de veintidós (22) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHICHA PAMPA** del Municipio de **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 69-A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "NUEVA JESGON" S.R.L., AREA NUEVO HORIZONTE ESPERANZA**, compuesta de veintidós (22) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, (20280078035 – 20280078040 – 20280578040 – 20280578045 – 20280578050 – 202811078050 –



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

20281078055 – 20281078060 – 20281578060 – 20281578065 – 20282078065 – 20281578070 – 20282078070 – 20282578070 – 20283078070 – 20283578070 – 20281578075 – 20282078075 – 20283078075 – 20283578075 – 20283078080 – 20283578080), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHICHA PAMPA** del Municipio de **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, Donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **B) Concertación, C) Informada, D) Libre, E) Previa, F) Respeto A Las Normas Y Procedimiento Propios**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

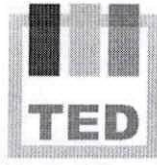
Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL - INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Ante mí:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke.

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ